

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00242

Teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional para garantizar el acceso a la administración de justicia durante la pandemia de COVID-19, siendo innecesario allegar el título original base de ejecución con la demanda, habiéndose subsanado la demanda en debida forma y tras verificar que ésta y sus anexos cumplen los requisitos de los artículos 82 y ss y 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de la sociedad ABASTECER DEMOLICIONES S.A.S. contra PRABYC INGENIEROS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero, basado en la factura que se discrimina así:

1.1.- \$48'331.637, capital incorporado en la factura electrónica N°FVAD27 de 3 de diciembre de 2020.

1.2.- Por los intereses de moratorios sobre el monto señalado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación (artículo 884 del C. de Comercio).

2.- Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, se NIEGA la orden de pago reclamada por las pretensiones 1 a 31 y 33 a 778, por ausencia del requisito de la fecha de recibido y falta de aceptación.

En efecto, al tenor de la segunda de las normas en cita, uno de los requisitos de la factura es la “*fecha de su recibo*”, exigencia que no se observa en los documentos arrimados como sustento del recaudo, dado que únicamente se indicó el mes y día de su recepción, más no el año.

2.1. Además de lo anterior, el artículo 625 del Código de Comercio prevé que “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.*”, norma que armoniza con el artículo 772 (inciso 2º) *ibídem*, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, según el cual “*para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio...*”

En este caso, las ‘facturas de venta’, referidas en las citadas pretensiones, presentadas como base de la ejecución carecen de la firma

autógrafa, omisión que no reemplaza el sello impuesto en dichos instrumentos.

Al respecto, la Sala del Tribunal Superior de Bogotá, en auto de fecha 19 de julio de 2018, proferido dentro del proceso radicado No. 11001310301020080017301, indicó: *“tampoco cabe asumir que los sellos impuestos en las susodichas facturas corresponden a firmas mecánicas atribuibles a la parte ejecutada (hipótesis que autoriza el artículo 621 del estatuto mercantil), por cuanto la leyenda plasmada con esos sellos no refiere el nombre de un posible suscriptor del título (no recoge, ni ésta acompañada de “un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto”), y menos, que ese eventual signante tenga la aptitud para comprometer a la persona jurídica demandada, por fingir como representante legal suyo, mandatario, factor y otra calidad similar, etc.(ver arts. 640 a 642 del Código de Comercio, en concordancia con el 826 ib.)”*

En la misma decisión, la citada Colegiatura señaló que *“lo que los sellos expresan no es el nombre (o alguno de los elementos que integran ese nombre), ni tampoco “un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal” de algún “suscriptor” del título con idoneidad para comprometer caraturalmente a Cafesalud EPS, sino una simple constancia de “recibo” de correspondencia”*.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- ORDENAR a la parte demandada pagar tales obligaciones dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

5.- NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 a 293 *ibidem*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6.- OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Comuníquese lo pertinente acorde con lo señalado por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del CGP.

7.- RECONOCER personería al abogado ERNESTO CORTÉS PÁRAMO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

Jr.

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 43
fijado el 3 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf6f70441b458bb6fad0fa5aad5ed6abcd8bb1b63c7980882ae9ca136547f8**

Documento generado en 02/05/2022 09:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>